



JUICIO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-JG-76/2025

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL¹

RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS²

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIA: CLAUDIA MYRIAM MIRANDA SÁNCHEZ

Ciudad de México, seis de agosto de dos mil veinticinco³

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por la que se **desecha** la demanda, debido a que el acto controvertido no es de naturaleza electoral.

I. ASPECTOS GENERALES

El presente asunto se relaciona con la supuesta omisión por parte del Tribunal local de publicar de manera íntegra, en el periódico oficial de Tamaulipas y en su página oficial, el acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco, mediante el cual designó a dos personas en funciones de magistraturas, así como de expedirle una copia del acta solicitada.

II. ANTECEDENTES

- (1) De las constancias que obran en el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:
- (2) **A. Designación de magistraturas en funciones.** El veinticuatro de enero, el Pleno del Tribunal local aprobó, mediante acuerdo plenario, la

¹ En adelante, PAN o el partido promovente.

² En lo subsecuente, Tribunal local.

³ Salvo mención en contrario, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticinco.

SUP-JG-76/2025

designación del secretariado de estudio y cuenta, Selene López Sánchez y Ricardo Arturo Barrientos Treviño, para desempeñar funciones de magistraturas en dicho órgano jurisdiccional.

- (3) **B. Publicación del acuerdo.** El treinta y uno siguiente se publicó el citado acuerdo en el periódico oficial y en el sitio de internet del Tribunal local (los puntos resolutivos).
- (4) **C. Solicitud de información.** El dos de julio, el PAN solicitó al Tribunal local, entre otras cuestiones, copia íntegra del Acta del acuerdo plenario de veinticuatro de enero.
- (5) **D. Primer demanda.** El siete de julio, el partido promovente presentó directamente ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de demanda de juicio general, alegando, entre otros, que el Tribunal local no le había proporcionado la información solicitada en el apartado anterior. Derivado de ello se aperturó el SUP-JG-66/2025.
- (6) **E. Segunda demanda.** El quince de julio, el partido promovente presentó directamente en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito de demanda de juicio general, alegando la presunta omisión del Tribunal local de expedirle la copia solicitada y de publicar de manera íntegra, en el periódico oficial y en el sitio de internet, el acta de veinticuatro de enero.
- (7) **F. Resolución del juicio general.** En sesión pública del veintitrés de julio, se resolvió el juicio general SUP-JG-66/2025, en el sentido de desechar la demanda porque la *litis* no corresponde a la materia electoral.

III. TRÁMITE

- (8) **a) Turno.** En su oportunidad, se turnó el expediente SUP-JG-76/2025 a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral.⁴

⁴ En lo sucesivo, Ley de Medios.



- (9) **b) Radicación.** El magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.
- (10) **c) Trámite.** En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 17 y 18 de la ley de medios, la autoridad responsable realizó el trámite correspondiente y rindió el informe circunstanciado.⁵

IV. COMPETENCIA

- (11) La Sala Superior, como máxima autoridad jurisdiccional en la materia electoral, tiene la facultad inherente de determinar el alcance de su propia competencia y, por ende, de definir el tipo de controversias que están comprendidas en la materia especializada sobre la que ejerce jurisdicción.⁶
- (12) En ese sentido, dado que en este caso, un partido político presenta ante esta jurisdicción un escrito por medio del cual hace valer una presunta omisión atribuida a un Tribunal local, es que esta Sala Superior es formalmente competente para conocer del presente asunto.

V. IMPROCEDENCIA

A. Tesis de la decisión

- (13) La demanda es **improcedente**, ya que **el acto controvertido no es de naturaleza electoral**, al estar relacionado con la materia de transparencia y acceso a la información.

B. Marco normativo

- (14) El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral y su función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además

⁵ Con fundamento en los artículos 17, párrafo segundo; 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución general; 251 y 253, fracción XII, y 256, fracción XVI, de la Ley Orgánica y los Lineamientos para la Identificación e Integración de Expedientes de veintidós de enero de dos mil veinticinco.

SUP-JG-76/2025

de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.

- (15) Así, para la activación de dicha jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente planteé una situación litigiosa o controversial con motivo de un acto o resolución, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos políticos-electorales, tenga una incidencia en los procesos electorales o exista un supuesto específico de procedibilidad.

C. Caso concreto

- (16) Como se ha explicado, en el presente juicio, la parte actora reclama dos cuestiones esenciales en su demanda, la omisión de expedirle copia del Acta del acuerdo plenario de veinticuatro de enero de dos mil veinticinco y la omisión de publicar de manera íntegra, en el periódico oficial del estado y en su sitio de internet, el citado acuerdo.
- (17) Al efecto, es importante establecer que respecto a la expedición de la copia del acuerdo plenario, esta Sala Superior, en el SUP-JG-66/2025, resolvió que no era materia electoral.
- (18) Ahora bien, por cuanto hace a la falta de publicación de manera íntegra del multicitado acuerdo plenario, se considera que tampoco corresponde a la materia electoral.
- (19) Lo anterior, tomando en consideración que el propio accionante señala con precisión, en su escrito de demanda, que la solicitud realizada ante el Tribunal local tiene sustento en el derecho de acceso a la información y el principio de máxima publicidad.
- (20) Es así que su pretensión corresponde a la materia de transparencia, consistente en dar publicidad a un documento en posesión de la autoridad electoral y del cual busca su publicidad íntegra.



- (21) Por tanto, tomando en consideración que no toda solicitud de información a un Tribunal especializado electoral incide en la materia electiva, resulta **improcedente el juicio y se debe desechar de plano la demanda.**

VI. RESUELVE

PRIMERO. Esta Sala Superior es **formalmente competente** para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su caso devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **mayoría** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el voto en contra del magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, quien emite voto particular. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

SUP-JG-76/2025

VOTO PARTICULAR QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUICIO GENERAL SUP-JG-76/2025⁷

Emito el presente voto particular para expresar las razones por las que disiento del criterio mayoritario de desechar —porque el acto controvertido no es de naturaleza electoral— la demanda presentada por el Partido Acción Nacional (PAN) para impugnar la supuesta omisión del Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas (Tribunal local) de expedirle copia del Acta del acuerdo plenario de 24 de enero de 2025 y la omisión de publicar de manera íntegra, en el periódico oficial del estado y en su sitio de internet, el citado acuerdo.

A mi juicio, procedía estudiar de fondo el asunto y analizar si eran existentes o no las omisiones reclamadas, pues que el caso se relaciona con el derecho de petición de un partido político, frente a una autoridad electoral, en un asunto relacionado con la debida integración de la autoridad jurisdiccional electoral local. Para expresar las razones de mi voto, lo divido en tres apartados: el contexto del caso, el criterio mayoritario y las razones de mi disenso.

1. Contexto del caso

El PAN impugnó ante esta Sala Superior, reclama **a.** la omisión del Tribunal local de expedirle copia del Acta del acuerdo plenario de 24 de enero de 2025 y **b.** la omisión de publicar de manera íntegra, en el periódico oficial del estado y en su sitio de internet, el citado acuerdo.

2. Criterio mayoritario

La mayoría de este órgano jurisdiccional decidió desechar la demanda al considerar que el acto controvertido no corresponde a la materia electoral, ya que **a.** respecto a la expedición de la copia del acuerdo plenario, esta Sala Superior, en el SUP-JG-66/2025, resolvió que no era materia electoral

⁷ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Colaboraron en la elaboración del presente voto Sergio Iván Redondo Toca y Gerardo Román Hernández.



y **b.** por cuanto hace a la falta de publicación de manera íntegra del multicitado acuerdo plenario, se considera que tampoco corresponde a la materia electoral, pues su pretensión corresponde a la materia de transparencia, consistente en dar publicidad a un documento en posesión de la autoridad electoral y del cual busca su publicidad íntegra.

3. Razones de disenso

Como adelanté, me aparto del criterio mayoritario, porque a mi juicio sí procedía estudiar de fondo el asunto y analizar si eran existentes o no las omisiones alegadas.

En efecto, este Tribunal Electoral en el juicio electoral SUP-JE-241/2025 conoció de un caso en el que una ciudadana solicitó información personal sobre un magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Coahuila, específicamente, relacionada con la retención y/o deducción del salario de un magistrado de ese órgano jurisdiccional, por concepto de pago de pensión alimenticia.

Ese caso sí se estudió de fondo y se determinó que era inexistente la omisión atribuida al referido Tribunal, pues conforme a la normativa local correspondía a la Unidad de Transparencia dar trámite y respuesta a la solicitud.

En el mismo sentido, en el juicio general SUP-JG-66/2025 sostuve que al tratarse de un caso análogo al SUP-JE-241/2025, lo procedente era dar el mismo tratamiento al asunto y estudiar de fondo el caso.

Adicionalmente, en el referido juicio general SUP-JG-66/2025 sostuve que dado que compareció un partido político el caso involucraba el derecho de petición del referido instituto político⁸, frente a una autoridad electoral, en un asunto relacionado con la debida integración de la autoridad jurisdiccional electoral local, por lo que desde una óptima meramente formal, debió

⁸ Véase la Jurisprudencia 10/2005, de la Sala Superior, de rubro: ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 6 a 8.

SUP-JG-76/2025

controlarse el deber de la autoridad de responder la petición del partido actor, con independencia del sentido de la respuesta que se le otorgara.

En el **caso concreto**, el PAN solicitó copia del Acta del acuerdo plenario de 24 de enero de 2025, en el que se designó a 2 personas en funciones de magistraturas en el referido Tribuna local, asimismo, reclama la omisión de publicar de manera íntegra, en el periódico oficial del estado y en su sitio de internet, el citado acuerdo, sin embargo, por decisión mayoritaria se consideró que lo procedente era desechar la demanda dado que la materia de la controversia no es materia electoral.

En ese sentido, considero que el asunto se relaciona con el derecho de petición de dicho instituto político, frente a una autoridad electoral, en un asunto relacionado con la debida integración de una autoridad jurisdiccional electoral local, por lo que a mi juicio procedía estudiar de fondo el asunto y analizar si son existentes o no las omisiones alegadas.

Por las razones expuestas, **emito el presente voto particular.**

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.